



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

76748/2021

AGUILAR FELTE, GLADYS c/ MENDEZ, RAMON
VENANCIO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN.
SIN LESIONES)

Buenos Aires, 13 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Este tribunal de alzada está facultado para pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso hasta el momento de conocer en el acuerdo respectivo sin que lo obligue en sentido contrario la decisión del juez de grado, la conformidad de las partes o las providencias de trámite que haya dictado.

Dicho eso, lo cierto es que el importe cuestionado en el caso no alcanza el mínimo de \$3.200.000 exigido por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (según acordada 20/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), en la inteligencia expuesta por esta sala en “*Acosta, Emilia Graciela c. Cons. de propietarios Valentín Gómez s. daños y perjuicios*”, expte. n° 25.240/2009 del 16 de febrero de 2010, y en los autos “*Alfredo M. Stabile Cereales S.A. c. Sosa Ricardo Julio y otros s. daños y perjuicios*”, expte. n° 101977/2011 del 22 de diciembre de 2015.

En efecto, la doctora Rosina Araceli Burzomi interpuso [recurso de apelación](#) contra la decisión dictada el [28 de diciembre de 2025](#) por medio de la cual se desestimó el planteo de inconstitucionalidad a la aplicación del límite del artículo 730 Código Civil y Comercial de la Nación y se aprobaron los cálculos allí realizados por secretaría.

Sin embargo, lo cierto es que tanto el monto de los honorarios fijados en su momento por ante esta alzada (ver [aquí](#)) 22 ,5 UMA que al día de hoy equivalen a \$2.022.187,5, como la diferencia entre tales sumas y las establecidas en la decisión que se cuestiona (\$775.945,54), no alcanzan el mínimo antes señalado, por lo que torna inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Sólo resta agregar que en el caso, no se trata específicamente de una regulación de honorarios que permita





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

encuadrar la apelación en los términos del artículo 244 del Código Procesal, pues lo que se cuestiona, es lo referente al prorrateo de tales emolumentos.

Por ello, **SE RESUELVE**: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la decisión dictada el [28 de diciembre de 2025](#), con costas de alzada por su orden dado que no se abordó el fondo de la cuestión debatida (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

